

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00510-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Entra el despacho, una vez más, a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentada por la mandataria judicial de la parte demandada, soportada en el contrato de transacción rubricada por la parte ejecutante y por quien representa la parte demandada.

Para resolver se considera,

Realmente no sé, si es que la apoderada judicial de la parte demandada no lee los pronunciamientos que de manera reiterada a proferido este despacho, sobre las solicitudes de terminación de proceso, donde el despacho no ha accedido a dicha solicitud, con fundamento en las motivaciones expuestas en cada uno de dichos pronunciamientos.

Una vez más, le quiero manifestar a la mandataria judicial de la parte demandada, que estamos ante el trámite de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, donde la parte demandante para efecto de cualquier solicitud que presente ante este juzgado, debe presentarla a través de mandatario judicial, ya que el demandante OSCAR ANDRES GRISALES GRISALES, no puede actuar en causa propia, no por capricho del titular de este despacho, si no con fundamento a lo normado en el decreto 196 de 1971, como de manera reiterada se le ha puesto de presente.

Además de ello, observa el despacho que esta solicitud de terminación la presentan con fundamento a un contrato de transacción, rubricado entre el señor OSCAR ANDRES GRISALES GRISALES en su condición de demandante y quien representa la parte demandada, donde en dicho contrato de transacción, más exactamente en la cláusula segunda, se especifica, que las partes acuerdan que el deudor pagará la suma adeudada a que se refiere la cláusula primera de este documento, (pero si se observa la cláusula primera, de dicho contrato de transacción, se observa que en esta cláusula no se registra ninguna suma adeudada, es decir, no se cuantifica ninguna suma), haciendo entrega de la posesión y propiedad de una camioneta de placa IGU -554 y el pago de \$10.000.000,00; lo que significa, que el despacho desconoce por que suma de dinero se está efectuando la transacción, ya que no se cuantificó el valor del carro objeto de transacción; y por ende, es imperante conocer de estos datos, para determinarse si la negociación cubre o no el valor objeto de ejecución; **en razón a ello, es por lo que**

se le requiere a la apoderada judicial de la parte demandada, que cumpla con los reiterados pronunciamientos que ha efectuado este juzgado, en el sentido de que cualquier solicitud de terminación debe venir consensuada por la parte ejecutante a través de mandatario judicial, ya que estamos ante la presencia de una acción ejecutiva que se está tramitando como de menor cuantía; y además de ello, deben cuantificar el valor del vehículo automotor objeto de transacción, para determinar que la parte ejecutante, quien actúa sin mandatario judicial, no resulte afectado de manera extrema con dicha negociación, ya que la figura de juez, es la de ser garante, mas no actuar como una figura decorativa dentro del proceso; y más, cuando el juez en sus decisiones debe estar sujeto al imperio de la ley; por ello, se le requiere para que procedan de conformidad, ya que deben tener en cuenta lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P., el Decreto 196 de 1971 y el art. 230 de la Constitución Política Nacional; ya que, como juez de la Republica debo dar cumplimiento a la ley; y estos pronunciamientos reiterados, sobre las solicitudes presentadas, no hacen más que congestionar el aparato judicial, por ende, exhorto a la mandataria judicial de la parte demandada, para que lea los autos proferidos y de cumplimiento a ello, o los impugne si no está de acuerdo con lo proferido.

No en vano, el artículo 312 del C.G.P., en su inciso tercero reza: **El Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...**; y si no, se cuantifica lo transigido, obviamente no puedo determinar si se ajusta o no a derecho lo transigido; con esta motivación, una vez más, no se accede a la solicitud de terminación del presente proceso; y la mora a que hace referencia la abogada de la parte demandada, es precisamente por no dar cumplimiento a lo ordenado.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763eb8f6efc00596b6d46731ba69fdf9b4295d01b33e078721068bae286a5965**

Documento generado en 27/10/2022 05:57:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Responsabilidad civil extracontractual**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00749-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores DAIRA VALENTINA GARCIA PRADA, YOLANDA PRADA SANABRIA y GISMAN ENRIQUE GARCIA PRADA, a través de apoderado judicial, contra los señores JOSE MANUEL VIVAS SUAREZ y ALEXANDER VALBUENA VIVAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa, si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 o el CGP.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3edfb2ddad34c526ddbc9b3fd6e55be0343e6a9e3c5bf90071181512b9b4**

Documento generado en 27/10/2022 05:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2022-00757-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora ANGIE BELEN HURTADO CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS EDUARDO SUELTA NAVARRO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara, que para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que se aporte el certificado del avalúo catastral emitido por la alcaldía de la ciudad, respecto del bien inmueble objeto de acción, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia, con el numeral 9º del artículo 82 ibidem; así mismo, se observa que en el dictamen pericial que determina el valor del bien, la indivisión del predio, entre otros, **refiere en el ítem 1.4 “objeto del avalúo”**: una vivienda ubicada en el Barrio la Victoria en la calle 24 # 26-98 Lote 2; mientras que en el ítem 1.7 refiere como dirección del inmueble, ubicado en la **Avenida 15 #4AN-35** (ver folio 22, archivo 01), lo que deberá dilucidarse al respecto.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para efectos de que sea subsanada conforme lo antes enunciado; lo anterior en armonía con el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que proceda subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52585ef00b22548e593b2a8ae6aede2c8ed8c0c5c284ff629f573f98309bdc8**

Documento generado en 27/10/2022 05:56:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00759-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor URIEL ALFREDO TUTA PÉREZ, a través de apoderado judicial, contra la señora LEONOR ARCHILA ROJAS; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el documento soporte de la acción ejecutiva, escritura pública número 1681 del 30 de julio del año 2008, no cumple las exigencias para demandarse ejecutivamente, como lo exige el parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, en armonía con el artículo 81 del Decreto ley 960 de 1970, ya que la escritura arrimada no contiene el sello de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo o la copia sustitutiva de la misma en caso de pérdida; pues, lo aportada es una copia simple, la cual, no cumple con las premisas de la norma en comento (*ver recuadro inferior-folio 12, archivo 01*). Por ello, deberá aportar la escritura pública que preste merito ejecutivo, como lo exigen las normas en comento.



Por otro lado, el certificado de tradición del predio objeto de acción, no se aportó en su integridad, pues, nótese que le hace falta una hoja al folio de matrícula inmobiliaria; esto es, la hoja número 1º, donde se detalla la ubicación del mencionado predio; por ende, deberá aportar en su integridad dicho documento.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que el profesional del derecho de la parte demandante proceda a subsanar dichos yerros. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b283d6ccddd0012d244ed1f0fd040fcfecc1b607e0695d7d3fe9137b6972b**

Documento generado en 27/10/2022 05:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio  
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00761-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por la señora SARA JULIANA CUPPER COLMENARES, actuando en causa propia, contra el señor CAYETANO ALEJANDRO MORELLI SALERNI y demás personas INDETERMINADAS, y personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de mínima cuantía.

**TERCERO:** Emplácese al señor CAYETANO ALEJANDRO MORELLI SALERNI, y personas INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción ubicado según el certificado de tradición en la AVENIDA 8A N°14-51 (folio 20 archivo 01); y según el certificado especial de pertenencia en la AVENIDA 8N°14-51 / AVENIDA 8A N°14-51 barrio El Páramo de la ciudad (folio 19), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-7767, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; **EDICTO EMPLAZATORIO QUE DEBERÁ EFECTUARSE POR SECRETARÍA, PARA QUE POSTERIORMENTE EL DESPACHO PROCEDA A CARGAR EN EL TYBA DICHO EDICTO, DE CONFORMIDAD CON EL CGP, Y LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022. Ofíciase.**

**CUARTO:** Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-7767 de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

**QUINTO:** Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que

estimen pertinente de conformidad con el inciso segundo, numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciense**

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada Sara Juliana Cupper Colmenares, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

### **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8baeae2f7595221f78d4e43ebfb1f8b3e40e1295c14f283b46e296e896b36e**

Documento generado en 27/10/2022 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00762-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ORLANDO RAMIREZ CARRERO, actuando en causa propia, contra los señores HERNANDO HERRERA y RAFAEL HERRERA YAÑEZ; y sería del caso proceder a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que debo declararme impedido, en razón a que el codemandado señor, RAFAEL HERRERA YAÑEZ, es familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad, configurándose así, causal de impedimento para conocer de este asunto; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el artículo 35 del Código Civil y el artículo 44 de la Ley 1952 de 2.019. En consecuencia, se pasará el expediente virtual al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que proceda de conformidad. Por ende, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declaro que existe impedimento como titular de este despacho, para conocer del trámite de la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión virtual de la presente demanda y sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida; y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad, para lo de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfaa76ba67d7bba66a1684b63b03893e75ac519c364b8ec3530b41d3cd5780fc**

Documento generado en 27/10/2022 05:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Responsabilidad civil extracontractual**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00765-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la señora EMILSE LEÓN VESGA; y sería el caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se advirtiera que existen unas falencias las cuales deben ser objeto de subsanación.

En primer lugar, la profesional del derecho no dio cumplimiento al artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual, no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (virtual, ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares.

Además, la misma, no cumple con lo establecido en el artículo 621 del CGP, es decir, no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la acción civil; lo anterior, en armonía con lo establecido en numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Aunado a lo anterior, obsérvese que los elementos facticos de la demanda son ambiguos y confusos, pues, la profesional del derecho manifiesta que el precio del negocio jurídico fue pactado por la suma de \$90.000.000,00 (hecho 1.1.2), sin embargo, en los hechos 1.1.3, 1.1.5, 2.1, 2.2 y 7, se entrevé, de dichos hechos, que el valor entregado por la parte demandante excede dicho suma de dinero pactada por la adquisición del predio objeto de compraventa; además, al trasladarnos a las pretensiones de la demanda, la profesional del derecho solicita se ejecute a la parte demandada por unas sumas de dinero, las cuales nada tiene que ver con lo narrado, precisamente en los hechos de la demanda, siendo contradictoria la parte fáctica de la misma; por ende, deberá dilucidar de manera precisa y clara lo referente a los hechos de la demanda y lo que se pretende; lo anterior, en apego con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

Por otra parte, y a la comparsa de lo anterior, las pretensiones de la demanda buscan un resarcimiento económico (**que casi raya con una demanda ejecutiva**), pero no se establece con claridad, lo que acontecerá con el contrato de promesa de compraventa, es decir, si busca la resolución del mismo, o si por el contrario el cumplimiento de este; por ello, deberá dilucidar al respecto.

Así las cosas, y observándose que existe falencias en el escrito de la demanda; se inadmitirá la misma para que se aclare lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 del CGP. En razón a lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase a la abogada SUSAN PEÑA GUIO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e45d259bcf6a78f368a3048b93f05251672390cd8c147df1cad71e0acd9def4**

Documento generado en 27/10/2022 05:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00767-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX, contra la entidad denominada JAIMES LAZARO HERMANOS Y COMPAÑÍA LIMITADA y el señor MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO; y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la entidad demandante, es una sociedad anónima de economía mixta, **descentralizada del orden nacional**, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior, sometida al control y vigilancia por la Superintendencia Financiera de Colombia, creada mediante la Ley N°7 del 16 de enero de 1991, conforme se desprende del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, allegado con la demanda virtual, obrante a folios 43 a 45, archivo 01 OneDrive.

En consecuencia, conociéndose la calidad jurídica de la parte demandante, el despacho debe traer a colación lo normado en el numeral 10° del artículo 28 del CGP; el cual, reza: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”*; y al tiempo, señala: *“Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública** y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**”* (Negrillas y resalte del despacho).

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4640-2021, con Radicación N°11001-02-03-000-2021-02166-00, siendo Magistrado ponente el doctor Francisco Ternera Barrios, recordó que;

*“Pues bien, para dirimir este tipo de controversias, la reciente jurisprudencia de esta Corporación se ha decantado por acudir al precepto contenido en el artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».”*

Así mismo, en dicha providencia (AC4640-2021), la Corte Suprema de Justicia, citó el proveído AC140-2020, bajo Radicación N°11001-02-03-000-2019-00320-00, donde exteriorizó:

Así fue sentado en el proveído AC140-2020<sup>4</sup>, en el cual, *mutatis mutandis*, en una controversia de imposición de servidumbre de energía eléctrica, la Corte explicó lo siguiente:

*«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»<sup>5</sup>*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*

*La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).*

<sup>4</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00

En conclusión, aplicándose lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., con respaldo de la jurisprudencia patria; es por lo que, ha de remitirse la presente demanda virtual a los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 de la obra ibídem, ya que el domicilio principal de la entidad demandante es calle 28 N°13A-15 P 40 de la Ciudad de Bogotá, debiendo conocer por ende, en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos a los señores (a) Jueces Civiles Municipales de Bogotá-reparto, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI, para lo de su competencia. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1d11261c379cc97fa6ee6becb553c806d5b98c88ae699cbfa306d792ea1aa**

Documento generado en 27/10/2022 05:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**